

EL DIRECTORIO NACIONAL DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA ECUATORIANA

CONSIDERANDO

- Que, el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00000028, emitido el 30 de marzo del 2016, aprobó los Estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- Que, es necesario reglamentar el funcionamiento interno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, de acuerdo a los cambios introducidos en el Estatuto y en la Estrategia 2015-2019;
- Que, es indispensable dotar a la Red Territorial de una estructura funcional adecuada, que permita desarrollar sus funciones y actividades de una manera eficiente y oportuna;
- Que, la disposición transitoria primera del Estatuto establece la obligación del Directorio Nacional de aprobar el Reglamento General en el plazo máximo de 60 días;

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 44, literal n) del Estatuto, aprueba:

REGLAMENTO GENERAL

CAPÍTULO I AMBITO DE APLICACIÓN Y USO DEL EMBLEMA

- **Art. 1.- Naturaleza:** El Reglamento General regula la estructura interna y las actividades de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.
- Art. 2.- Emblema: La utilización del emblema por parte de los voluntario y el personal contratado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, se someterá a lo establecido en los Convenios y Normas Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a la Ley para el Uso y Protección del Emblema de Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al Estatuto y demás normas internas aplicables, privilegiando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

El uso protector del emblema tiene como finalidad identificar a las personas, establecimientos y bienes que tienen relación con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y que serán respetados en caso de conflictos armados o de situaciones de violencia interna. El emblema a titulo protector tendrá siempre forma pura, es decir no habrá adición alguna ni en la cruz, ni en el fondo blanco

El emblema utilizado a título indicativo será una Cruz Roja sobre fondo blanco, acompañado de la leyenda "*Cruz Roja Ecuatoriana*". Los miembros y personal de Cruz Roja Ecuatoriana ostentaran su emblema en los actos de servicio que realicen, conforme a los reglamentos expedidos para el efecto, así como a las normas que el Directorio Nacional pudiera dictar,



siempre en concordancia con las normas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los Convenios de Ginebra.

Los edificios, establecimientos y bienes de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se distinguirán con el signo indicativo de la Cruz Roja Ecuatoriana.

Las normas de uso del emblema y el reglamento que regulen su uso deben ser aplicados por todos los miembros, voluntarios y personal contratado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana; su violación constituirá falta disciplinaria grave en el caso de los miembros de la institución, y causal de visto bueno para el caso del personal contratado.

CAPÍTULO II MIEMBROS DE CRUZ ROJA ECUATORIANA

- Art. 3.- Miembros: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se encuentra conformada por miembros voluntarios, suscriptores y honorarios conforme los prescribe el artículo 14 del Estatuto.
- **Art. 4.- Miembros voluntarios:** Son miembros voluntarios las personas naturales que colaboran de modo voluntario y periódico en las actividades que realiza la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, a través de los actividades determinadas en el Estatuto y/o actividades administrativas no remuneradas.
- Art. 5.- Requisitos para ser miembro voluntario: Para ser miembro activo se requiere:
- 1. Solicitud escrita u online dirigida al Presidente de la Junta de su domicilio;
- 2. Copia de la cédula de ciudadanía;
- 3. Tener 16 años de edad; y,
- 4. Aprobar la malla básica de formación y capacitación.

Las personas menores de edad, deberán contar con la autorización escrita de sus padres o representantes para acceder al voluntariado.

Art. 6.- Procedimiento de ingreso: Con la solicitud de ingreso, el Presidente de la Junta del domicilio del interesado, en el plazo de 30 días realizará el taller de malla básica de formación y capacitación, procederá luego al registro de voluntariado y entregará el respectivo carnet, que lo identifique como voluntario de Cruz Roja Ecuatoriana.

En el caso de que el interesado no sea admitido en la institución o su solicitud no sea atendida en el plazo previsto en el inciso anterior, podrá solicitar al Directorio respectivo la revisión de la decisión, que en caso de ser afirmativa, se ordenará la realización del taller de malla básica de formación y capacitación y su correspondiente inscripción en el registro del voluntariado.

Art. 7.- Registro de los miembros: Es obligación del Presidente de cada Junta inscribir a los voluntarios de su junta y entregar el carnet respectivo, con notificación paralela a la Coordinación Nacional de Voluntariado para el registro correspondiente.



El Coordinador Provincial y Nacional de Voluntariado mantendrá un registro actualizado de los miembros de la institución, con diferenciación del padrón electoral para el caso de elecciones.

- Art. 8.- Miembros suscriptores: Son miembros suscriptores las personas naturales o jurídicas que contribuyen al sostenimiento económico de la institución, mediante el pago de una cuota anual establecida por el Directorio Provincial y aprobada por el Directorio Nacional.
- **Art. 9.- Miembros honorarios:** Son miembros honorarios las personas naturales o jurídicas a quienes el Directorio Nacional y Provincial confiera ese título en consideración a los servicios excepcionales prestados a la institución.
- Art. 10.- Prohibición de más de una inscripción: La inscripción es única, por ende ningún voluntario puede estar registrado como tal en más de una Jurisdicción cantonal o provincial. En caso de cambio de domicilio, podrá solicitar su traslado a la Junta de su nuevo domicilio.
- **Art. 11.- Derechos de los voluntarios:** Los miembros activos tendrán los siguientes derechos a más de los establecidos en el Estatuto:
- A ser informado sobre los normas y directrices del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Estrategia de la Federación, Plan de Acción del CORI, y aquellas normas internacionales del Movimiento;
- A ser informado sobre las normas que regulan a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, estatuto, reglamentos, políticas y directrices;
- 3. A portar el uniforme y la acreditación como miembro de Cruz Roja Ecuatoriana, tanto en situaciones de paz como de conflicto civil, político o militar;
- 4. Utilizar el emblema, equipamiento y cualquier otro tipo de material distinto de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, según las normas establecidas;
- 5. A solicitar la intervención de los órganos de gobierno y de control en defensa de sus derechos;
- 6. A recibir los beneficios propios de los miembros de la institución:
- 7. A solicitar la fiscalización de las cuentas de la institución;
- 8. A tener la cobertura de un seguro de vida que cubra los riesgos derivados de la participación voluntaria en las actividades de Cruz Roja Ecuatoriana, en los términos y condiciones que establezca el Directorio Nacional;
- 9. A presentar sugerencias y propuestas a los órganos directivos que vayan encaminadas al fortalecimiento de la institución y del voluntariado en particular;
- A ser juzgado bajo el debido proceso en caso de infracciones estatutarias o reglamentarias;
 y,
- 11. A sugerir reformas estatutarias o reglamentarias.
- Art. 12.- Deberes de los voluntarios: Los voluntarios tendrán las siguientes obligaciones a más de las establecidas en el estatuto:

Cumplir con las normas legales de la institución y las resoluciones emanadas por los brganos de gobierno y control;

2. A participar en las actividades de la junta a la que pertenece;



- 3. Cumplir con las actividades previstas o dispuestas por los órganos directivos;
- 4. Reportar las actividades de trabajo voluntario;
- 5. Adoptar una conducta ética ajustada a los principios de la institución;
- 6. A abstenerse de utilizar la condición de miembro voluntario de Cruz Roja Ecuatoriana para fines publicitarios o lucrativos, sin autorización previa del Directorio Nacional;
- 7. Guardar respeto y consideración con los usuarios y beneficiarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- 8. Guardar reserva y confidencialidad sobre todo tipo de información de la institución, que con ocasión de su función o actividad, llegare a su conocimiento;
- 9. Dirigir los reclamos o quejas a las autoridades competentes de Cruz Roja Ecuatoriana;
- 10. Abstenerse de divulgar o publicar en medios de comunicación o redes sociales, conflictos internos de la institución mientras estén en conocimiento de los órganos respectivos; y,
- 11. Abstenerse de difundir los problemas o conflictos internos de la institución hacia terceras personas o usuarios de la misma.

Art. 13.- Inadmisión: Será rechazada la solicitud de admisión a aquellas personas que presentasen una de las siguientes causas:

- 1. Tener a la fecha de solicitud de inscripción, conflictos legales, judiciales o extrajudiciales pendientes de resolución con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- 2. Mantener deudas u obligaciones pendientes con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana:
- 3. Haber mantenido comportamientos inadmisibles con los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o la misión institucional de la Cruz Roja Ecuatoriana; y,
- 4. Encontrarse en cumplimiento de alguna sentencia condenatoria con prisión.

Art. 14.- Pérdida de la condición de voluntario: La condición de voluntario de Cruz Roja Ecuatoriana se pierde por baja y expulsión.

- 1. Por baja en los siguientes casos:
- a) Por muerte o declaratoria de muerte presunta en el caso de personas naturales;
- b) Por renuncia formulada por escrito ante la Junta respectiva:
- c) Por haber sido sancionado por un delito que merezca pena de prisión; y
- d) Por inactividad, ausencia prolongada por más de 6 meses o por negarse a prestar sin justa causa sus servicios como voluntario en más de 5 ocasiones consecutivas, previo informe del Coordinador Provincial de Voluntariado, previa confirmación del Coordinador Nacional de Voluntariado.

Se considera sin justa causa, cuando el voluntario no se haya presentado cuando fue requerido, no haya justificado su falta de participación o no asista ni comunique su decisión de no participar, en el transcurso de 5 días de haberse producido el hecho en mención.

La coordinación de voluntariado de la Junta respectiva, presentará el informe al Presidente de la Junta para el registro de la baja del miembro activo. Estas resoluciones serán comunicadas a la Coordinación Nacional de Voluntariado para su confirmación e inscripción.



- 2. Por expulsión cuando haya sido sancionado por el cometimiento de una infracción grave de aquellas previstas en el Estatuto, previo el debido proceso. Esta disposición será igualmente comunicada a las Coordinaciones Provincial y Nacional de Voluntariado para el correspondiente registro.
- Art. 15.- Causas de pérdida de la condición de miembro suscriptor: La condición de miembro suscriptor se pierde automáticamente, si transcurridos doce meses de la fecha de suscripción, ésta no es renovada. El miembro suscriptor recibirá un recordatorio con treinta días de anticipación para renovar su suscripción. Adicionalmente se pierde la condición de miembro suscriptor por atraso de más de 6 cuotas, previo requerimiento de allanamiento.
- Art. 16.- Condecoraciones: El reconocimiento a las personas y/o instituciones que se hayan destacado en el cumplimiento de actividades voluntarias o en el apoyo, colaboración, defensa, difusión y cumplimiento de los Principios Fundamentales y objetivos de Cruz Roja Ecuatoriana, se realizará a través de las siguientes distinciones:
- 1. Medalla de honor: "HERMAN MOELLER"
- 2. Medalla al mérito: "LUIS ROBALINO DAVILA"
- 3. Medalla de oro: "ELVIRA CAMPI DE YODER"
- 4. Diploma de Honor
- Art. 17.- Procedimiento para la condecoración: Las propuestas y la concesión de las condecoraciones se realizarán de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Medalla de honor: HERMAN MOELLER.- El Directorio Nacional concederá esta distinción al Presidente de la República, Vicepresidente, Ministros de Estado o funcionarios de rango superior; Presidentes/as de las Sociedades Nacionales de Cruz Roja y de la Media Luna Roja; y, Embajadores de países hermanos, que hayan apoyado la tarea de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- b) Medalla al mérito: "LUIS ROBALINO DAVILA".- El Directorio Nacional concederá esta distinción a aquellas personas o instituciones no contempladas en el literal anterior. cuyo servicio haya sido excepcional para la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana:
- c) Medalla de oro: "ELVIRA CAMPI DE YODER".- El Directorio Provincial o Cantonal concederá esta distinción a aquellas personas o instituciones que hayan prestado servicios relevantes a la institución a nivel provincial o cantonal; y,
- d) Diploma de Honor: El Directorio Provincial y Cantonal concederán esta distinción a aquellos miembros activos, suscriptores u honorarios que se hubieren destacado en el desempeño de su función.

CAPÍTULO III REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Art, 18.- Potestad sancionadora: El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde:

En caso de falta leve, en única instancia, corresponde a los Presidentes de las Juntas Provinciales y Cantonales, en donde se encuentre inscrito el miembro voluntario:



- b) En caso de falta grave, en primera instancia la potestad sancionadora corresponde al Directorio de la Junta, donde se encuentre inscrito el voluntario;
- c) En última y definitiva instancia, como tribunal de alzada, la potestad sancionadora corresponde al Directorio de la Junta inmediata superior, salvo cuando la Asamblea sea tribunal de única instancia de acuerdo al fuero del sujeto infractor.
- **Art. 19.- Infracciones:** Constituyen infracciones disciplinarias las vulneraciones al orden jurídico ecuatoriano, a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al Estatuto y Reglamento General de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.
- Art. 20.- Vía judicial: La sanción por la infracción cometida, no extingue la acción judicial civil, administrativa o penal, en el caso de haberla.
- Art. 21.- Reparación: La sanción por el cometimiento de aquellas infracciones que causen daño económico o moral, conllevará la responsabilidad del infractor de la reparación de la situación infringida al estado anterior de su vulneración, o su compensación económica a través de la indemnización por daños y perjuicios. En el evento de que el infractor no cumpla con las medidas indemnizatorias, el Directorio respectivo iniciará la correspondiente acción judicial.
- Art. 22.- Del procedimiento: El procedimiento disciplinario de juzgamiento garantizará los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso.
- Art. 23.- Debido proceso: El procedimiento de juzgamiento partirá del reconocimiento de la presunción de inocencia del sujeto imputado, y garantizará el derecho a la defensa dentro de un debido proceso, así como también los siguientes derechos:
- 1. A no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en el Estatuto como infracción; ni se le aplicará una sanción no prevista en el respectivo Estatuto;
- 2. A ser juzgado ante el órgano de gobierno competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;
- 3. A no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
- 4. A contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- 5. A ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;
- 6. A presentar de forma verbal o escrita las razones y documentos de los que se crea asistido, y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;
- 7. A no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia;
- 8. A que la resolución que contenga la sanción sea motivada: v.
- 9. A recurrir de la sanción impuesta ante el Directorio superior inmediato, en caso de contemplarse la apelación como recurso.

Art. 24.- Suspensión de derechos y expulsión: Para el caso de las faltas graves, el Directorio competente podrá ordenar la suspensión temporal de los derechos del infractor, mientras se resuelve su juzgamiento en la Comisión de Disciplina. En el caso del numeral 5 del Art. 25 del



Estatuto, previa constancia probatoria e individualización del infractor, éste será expulsado por el Directorio Nacional o Provincial según el caso, de forma inmediata a la verificación de la falta, sin lugar al proceso sancionador de la Comisión de Disciplina, con pérdida definitiva de la condición de miembro de la Sociedad Nacional.

Art. 25.- Proporcionalidad de la sanción: El procedimiento de juzgamiento deberá guardar proporcionalidad entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose en particular los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- 1. La existencia de dolo;
- 2. La naturaleza de los perjuicios causados; y,
- La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución del órgano sancionador; en este caso se aplicará la pena mayor.

Art. 26.- Sanciones por faltas leves: En caso de falta leve se impondrán las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación por escrito con registro en el expediente; y,
- 2. Suspensión temporal de los derechos y actividades del voluntario por un máximo de seis meses.

Art. 27.- Sanciones por faltas graves: En los casos de faltas graves y en función del principio de proporcionalidad, se impondrán las siguientes sanciones:

- 1. Suspensión temporal de la condición de voluntario y de sus derechos entre 6 meses a 3 años; y,
- 2. Expulsión de Cruz Roja Ecuatoriana con pérdida definitiva de la condición de miembro.

Art. 28.- Apelación: Los voluntarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana que hayan sido objeto de sanción disciplinaria y que no formen parte de los órganos de gobierno, podrán interponer recurso de apelación ante el Directorio inmediato superior. La resolución del Directorio respectivo será de pleno derecho e inapelable.

En el caso de los miembros directivos de los Directorios Cantonales podrán apelar al Directorio Nacional.

En el caso de sanciones por faltas leves, la sanción la impondrá el Presidente de la Junta respectiva y se podrá interponer el recurso de reposición ante la misma autoridad que impuso la sanción. No cabe recurso de apelación en el caso de sanción por faltas leves.

Las resoluciones dictadas por los órganos competentes para conocer los recursos de apelación, serán firmes, definitivas e inapelables en el ámbito de Cruz Roja Ecuatoriana.

Art. 29.- Órgano competente: En el caso de infracciones cometidas por miembros del Directorio Cantonal, el órgano competente para su juzgamiento es la Asamblea Provincial, previo informe de la Comisión Provincial de Disciplina. Para el caso de los miembros del



Directorio Nacional, Provincial, miembros de los órganos de control y transparencia, y representantes del voluntariado a la Asamblea Nacional, el órgano competente es la Asamblea Nacional y no existirá recurso de apelación por ser órgano de única instancia.

Art. 30.- Extinción de la sanción: La acción para sancionar o la sanción se extingue en los siguientes casos:

- 1. Por no haber tomado la resolución respectiva en dos años contados desde el cometimiento de la infracción, o en un año contado desde el informe de la Comisión de Disciplina;
- 2. Por el cumplimiento de la sanción, salvo que el caso sea de expulsión definitiva; y,
- 3. Por remisión o condonación de la sanción resuelta por las 2/3 partes de los integrantes del Directorio o Asamblea respectiva.

Art. 31.- Comisión de Disciplina: La Comisión de Disciplina es el órgano encargado de investigar los hechos presumiblemente constitutivos de infracción establecidos en el Estatuto y que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

La investigación podrá ser de oficio o a petición de parte, y no podrá prolongarse por más de tres meses en el caso de faltas leves y seis meses en el caso de faltas graves. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual la Comisión fue notificada del hecho y asumió competencia.

La investigación de la Comisión de Disciplina para el esclarecimiento de la infracción se mantendrá en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

Art. 32.- Elección de la Comisión Nacional de Disciplina: La Comisión Nacional de Disciplina estará integrada por tres miembros electos por las Comisiones de Disciplina Provinciales, previa convocatoria del Presidente Nacional que la realizará dentro de los 3 meses posteriores a la elección del Directorio Nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos por otro periodo igual.

Cada Comisión de Disciplina Provincial designará a un delegado para que en sesión ampliada, mediante sufragio universal y directo elija a los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina de fuera de sus miembros.

Art. 33.- Requisitos para ser miembros de la Comisión Nacional de Disciplina: Para ser miembro de la Comisión Nacional de Disciplina se requiere:

- 1. Tener 30 años de edad;
- 2. Acreditar 3 años como miembro activo; y,
- 3. No formar parte de ningún órgano de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.

El secretario de la Comisión será el Asesor Jurídico de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.



Art. 34.- Elección de las Comisiones de Disciplina de la red territorial: Los miembros de las Comisiones de Disciplina Provinciales serán designados en número de tres por las Asambleas Provinciales para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos para otro período igual.

En el caso de que las Asambleas Provinciales no designaren a los miembros de la Comisión Provincial de Disciplina en el plazo de 3 meses contados desde la elección del Directorio Provincial, el Directorio Nacional los designará de entre los voluntarios que constan registrados en la Junta respectiva, y los miembros del Directorio serán sancionados por infracción leve.

Art. 35.- Requisitos para ser miembros de las Comisiones de Disciplina Provinciales: Para ser miembro de la Comisión de Disciplina se requiere:

- 1. Tener 25 años de edad;
- 2. Acreditar dos años como miembro activo; y,
- 3. No formar parte de ningún órgano de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.

El secretario de la Comisión Provincial de Disciplina será el Asesor Jurídico de la Junta Provincial, y en caso de no existir, un voluntario que sea acredite conocimiento jurídico titulado o no.

Art. 36.- Atribuciones de la Comisión de Disciplina: La Comisión de Disciplina deberá especialmente:

- 1. Recibir las denuncias presentadas por los miembros de los órganos de gobierno de Cruz Roja Ecuatoriana, por los voluntarios o ya sea por usuarios y beneficiarios de Cruz Roja Ecuatoriana, respecto de las infracciones tipificadas en el Estatuto y Reglamento General, pudiendo actuar de oficio cuando tenga conocimiento del cometimiento de una infracción;
- 2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales e instrumentos conducentes a establecer la existencia de la infracción:
- 3. Recibir las versiones de aquellas personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores;
- Poner a disposición del supuesto infractor la denuncia, las evidencias o pruebas de cargo y de descargo para su conocimiento y defensa;
- Solicitar al órgano de gobierno respectivo que dicte las medidas cautelares de suspensión de los derechos de las personas involucradas de considerarlo oportuno. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando haya sido adoptadas y estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron; y,
 Emitir el informe con los resultados de la investigación al respectivo órgano de gobierno, determinando la infracción cometida y la autoría del procesado. La Comisión sugerirá la sanción a imponer y el órgano de gobierno impondrá la sanción considerando o desechando de forma motivada, el informe de la Comisión.



Art. 37.- Inicio del proceso de juzgamiento: La Comisión de Disciplina resolverá el inicio del juzgamiento cuando considere que existen fundamentos suficientes para imputar a un miembro el cometimiento en una infracción.

Art. 38.- Contenido del informe de la Comisión de Disciplina: El informe de la Comisión de Disciplina contendrá:

- 1. La fecha de inicio de la investigación;
- 2. La descripción del hecho presuntamente infractor;
- 3. Los datos personales del o los voluntario involucrados y el cargo o actividad que desempeñan;
- 4. Los elementos probatorios de cargo o descargo que le han servido de sustento para hacer el informe;
- 5. La sugerencia de la sanción; y,
- 6. Recomendaciones.
- Art. 39.- Resolución: Corresponde al Directorio o a la Asamblea respectiva, emitir la resolución pertinente sobre la base del informe de la Comisión de Disciplina.

De la resolución del Directorio cabe apelación ante el órgano inmediato superior, con las excepciones indicadas en el presente reglamento, cuando se trata de la Asamblea Nacional como órgano de única instancia.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS DE GOBIERNO

- Art. 40.- Órganos de gobierno: Son órganos de Gobierno Nacional la Asamblea y el Directorio Nacional. En la provincia, la Asamblea y el Directorio Provincial, y en los cantones, la Asamblea y el Directorio Cantonal.
- Art. 41.- Cargos directivos: Son cargos directivos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana en el ámbito de su jurisdicción nacional, provincial y cantonal: el Presidente Nacional, los Vicepresidentes y los miembros del Directorio Nacional; el Presidente Provincial, los Vicepresidentes y miembros de los Directorios Provinciales; y el Presidente Cantonal, Vicepresidentes y miembros de los Directorio Cantonales, respectivamente.

TITULO I LA ASAMBLEA NACIONAL

- Art. 42.- La Asamblea: La Asamblea Nacional es el máximo organismo de representación nacional de Cruz Roja Ecuatoriana.
- Art. 43.- Integración de la Asamblea Nacional: La Asamblea Nacional se integrará por:
- (a) El Presidente Nacional quien la presidirá;
- b) Dos Vicepresidentes Nacionales;
- c) Dos vocales principales o alternos del Directorio Nacional con representación nacional;



- d) Un vocal principal o alterno, por cada zona de las establecidas en el Art. 43 del Estatuto, electos por los Presidentes de las Juntas que integren la zona mencionada;
- e) Un vocal principal o alterno, por cada una de las zonas establecidas en el Art. 43 del Estatuto, electos por todos los miembros voluntarios respectivos de cada una de las zonas;
- f) Los Presidentes de las Juntas Provinciales;
- g) Un delegado elegido en Asamblea Provincial por los miembros voluntarios/as de cada Junta Provincial; y,
- h) El Secretario General que sólo tendrá voz.

En el caso de que el Presidente de una Junta Provincial integre el Directorio Nacional, aquel participará en la Asamblea Nacional como parte de la delegación de su provincia.

Art. 44.- Vocales zonales: El Directorio Nacional estará integrado por los siguientes vocales zonales:

- a) Dos vocales con sus respectivos alternos por la Zona 1, integrada por las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Sucumbíos y Orellana;
- b) Dos vocales con sus respectivos alternos por la Zona 2, integrada por las provincias de Galápagos, Manabí, Guayas, Los Ríos, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas;
- c) Dos vocales con sus respectivos alternos por la Zona 3, integrada por las provincias de Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua, Napo, Pastaza y Pichincha; y,
- d) Dos vocales con sus respectivos alternos por la Zona 4, integrada por las provincias de El Oro, Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Art. 45.- Elección de los vocales al Directorio Nacional: Los vocales del Directorio Nacional que forman parte de la Asamblea Nacional serán elegidos por ésta de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dos vocales principales y alternos con representación nacional que configurarán en la lista del Presidente y Vicepresidentes Nacionales;
- b) Un vocal principal y su alterno, mocionado por los Presidentes de las Juntas Provinciales de cada zona reunidos en Asamblea Zonal, quienes serán elegidos por la Asamblea Nacional; y,
- c) Un vocal principal y alterno, mocionado por los delegados de las Asambleas Provinciales de cada zona reunidos en Asamblea Zonal, quienes serán elegidos por la Asamblea Nacional.
- Art. 46.- Elección de los vocales zonales: Los Presidentes de las Juntas Provinciales convocados en Asamblea Zonal, previa convocatoria del Presidente Nacional con 8 días de anticipación a la fecha de la Asamblea Nacional, mocionarán de dentro de su seno a un vocal principal con su respectivo alterno para que sean elegidos por la Asamblea Nacional como miembros del Directorio Nacional.
- Art. 47.- Elección de los vocales zonales en representación de los voluntarios: Las voluntarios operativos de cada Junta Provincial, reunidos en Asambleas Provinciales, se reunirán en Asamblea Zonal dentro de los 30 días posteriores a la elección del Directorio



Nacional, previa convocatoria del Presidente Nacional, para elegir de dentro de su seno, a un vocal principal con su respectivo alterno que integrará el Directorio Nacional.

- Art. 48.- Elección del delegado provincial a la Asamblea Nacional: Los voluntarios de cada Junta Provincial, previa convocatoria del Presidente de la Junta, se reunirán en Asamblea Provincial dentro de los 30 días posteriores de elegido el Directorio Provincial, para elegir al delegado principal y alterno a la Asamblea Nacional, de entre la lista de candidatos que propusieren y durará en sus funciones el tiempo que dure el Directorio Provincial.
- **Art. 49.- Votación:** Todos los miembros de la Asamblea Nacional tendrán derecho a voz y voto. El Presidente tendrá voto calificado o dirimente en caso de empate. Ninguna Junta Provincial podrá representar a otra.
- Art. 50.- Sesiones: La Asamblea Nacional sesionará ordinariamente una vez al año en la fecha y lugar que designe la Asamblea anterior, previa convocatoria del Presidente con treinta días de anticipación a la fecha de la reunión. Extraordinariamente se reunirá cuando lo convoque el Presidente o el 51% de los miembros del Directorio Nacional o al menos el 30% de los Directorios de las Juntas Provinciales.
- Art. 51.- Quórum: La Asamblea Nacional se entenderá válidamente instalada con el 51% de sus miembros y sus resoluciones se tomarán con la mayoría de los miembros asistentes. De no existir el quórum reglamentario, se instalará dos horas más tarde con el 30% de sus miembros y sus resoluciones serán por las 2/3 partes de los miembros asistentes; particular que constará en la debida convocatoria.
- Art. 52.- Secretario/a General de la Asamblea Nacional: El Secretario General será el Secretario nato de la Asamblea Nacional y tendrá solo voz. Llevará un registro de las actas de la Asamblea, las mismas que para su validez deberán estar rubricadas por éste y por el Presidente Nacional, luego de su aprobación.

TITULO II LA ASAMBLEA PROVINCIAL Y CANTONAL

- Art. 53.- La Asamblea: La Asamblea Provincial y Cantonal son los órganos máximos de representación en cada una de las jurisdicciones territoriales de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, con prevalencia jerárquica de la provincia.
- Art. 54.- Conformación de la Asamblea Provincial: Las Asambleas Provinciales estarán integradas por:
- a) El Presidente de la Junta Provincial de la Cruz Roja Ecuatoriana, quien la presidirá;
- b) Los Vicepresidentes:
- c) Los miembros principales del Directorio Provincial o sus alternos:
- d) Los Presidentes de las Juntas Cantonales;
- Un delegado elegido por el Directorio Cantonal;
- n delegado principal o alterno de cada cantón que no pertenezca a los Directorios, ancluyendo la cabecera provincial;



- g) El delegado representante de los voluntarios a la Asamblea Nacional; y,
- h) El Secretario que sólo tendrá derecho a voz.

Art. 55.- Derecho a voto: En los casos de que las Juntas Provinciales no cuenten con estructuras de gobierno cantonales o su porcentaje sea inferior al 50%, la Asamblea Provincial se conformará con todos los voluntarios que consten en el censo electoral de la jurisdicción correspondiente con 3 meses de anticipación como mínimo a la fecha de la Asamblea, convalidado y certificado por la Coordinación Nacional de Voluntariado

Para el caso de elecciones, las Juntas Provinciales que no cuenten con estructuras de gobierno cantonales o su porcentaje sea inferior al 50%, tendrán el plazo de 1 año para estructurar y consolidar a nivel cantonal la red territorial, mientras tanto, la Asamblea Provincial se conformará con todos los voluntarios que consten en el censo electoral de la jurisdicción correspondiente, convalidado y certificado por la Coordinación Nacional de Voluntariado al 31 de diciembre del año inmediato anterior de la elección.

Art. 56.- Elección de los vocales cantonales.- Cada Junta Cantonal, previa convocatoria del Presidente Cantonal con 8 días de anticipación a la fecha de la convocatoria a Asamblea Provincial, se reunirán en Asambleas Cantonales de voluntarios operativos para elegir a un vocal principal y alterno a la Asamblea Provincial.

Art.- 57.- Secretario de la Junta Provincial: El Secretario de la Junta Provincial será el Secretario nato del Directorio y de la Asamblea Provincial y tendrá solo voz. Llevará un registro de las actas del Directorio y de la Asamblea, las mismas que para su validez deberán estar rubricadas por éste y por el Presidente Provincial, luego de su aprobación. Tendrá las mismas funciones que el Secretario General de la Sociedad Nacional o las determinadas por el Directorio Provincial.

Art. 58.- Conformación de la Asamblea Cantonal: La Asamblea Cantonal estará integrada por:

- a) El Presidente de la Junta Cantonal de la Cruz Roja Ecuatoriana quien la presidirá;
- b) Los miembros principales o alternos del Directorio Cantonal; y,
- c) Los demás miembros voluntarios de la respectiva jurisdicción, inscritos en el registro provincial de voluntariado.

Art. 59.- Secretario de la Asamblea Cantonal: Cada Junta Cantonal, dependiendo de su estructura y condiciones, podrá tener un Secretario que será a su vez el Secretario nato del Directorio y de la Asamblea y tendrá solo voz. Llevará un registro de las actas de la Asamblea, las mismas que para su validez deberán estar rubricadas por éste y por el Presidente Cantonal, luego de su aprobación.

Art. 60.- Derecho a voto: En las Asambleas Cantonales tendrán derecho a voz y voto todos los voluntarios inscritos en el registro correspondiente, y acreditados por la Coordinación Provincial de Voluntariado con tres meses de anticipación como mínimo a la fecha de la Asamblea.



- Art. 61.- Brigadas Parroquiales o Barriales: El Directorio Cantonal podrá constituir brigadas parroquiales o barriales en su jurisdicción territorial, en función de las necesidades de la comunidad para que intervenga en una tarea específica como Cruz Roja Ecuatoriana.
- Art. 62.- Conformación de las Brigadas Parroquiales o Barriales: Las Brigadas Parroquiales o Barriales se constituirá con un mínimo de 5 personas para un tarea en particular, tendrán un coordinador de brigada y dependerá directamente de la Junta Cantonal respectiva en cuanto a la asignación de sus funciones y manejo presupuestario. Sus atribuciones se enmarcarán en el acta constitutiva de la brigada establecida por el Directorio, en el cual se establecerán las competencias y atribuciones del coordinador.
- Art. 63.- Sesiones: Las Asambleas Provinciales y Cantonales se reunirán ordinariamente en el primer trimestre de cada año, previa convocatoria con quince días de anticipación realizada por el Presidente. Extraordinariamente se podrá reunir, previa convocatoria del Presidente o a solicitud del 50% de miembros del Directorio de la Junta Provincial y cantonal, para tratar los temas expresamente puntualizados en el orden del día. Cuando la Asamblea Provincial o Cantonal sea solicitada por el 50 de miembros del Directorio, la solicitud deberá estar dirigida al Presidente o a quien lo subrogue, para que en el plazo no mayor de 48 horas, convoque a Asamblea Provincial.
- **Art. 64.- Quórum:** Para la instalación de las Asambleas Provinciales y Cantonales, se requiere el 51% de sus miembros. En caso de que no se consiguiera tal mayoría, la Asamblea se reunirá una hora después, con el 30% de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de los 2/3 de los asistentes, particular que constará en la convocatoria.

TITULO III EL DIRECTORIO NACIONAL

- Art. 65.- El Directorio Nacional: El Directorio Nacional es el órgano de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y estará integrado por:
- a) El Presidente Nacional;
- b) El Primer Vicepresidente Nacional;
- c) El Segundo Vicepresidente Nacional;
- d) Dos vocales principales bajo el criterio de representación nacional con sus respectivos alternos;
- e) Un vocal principal con su respectivo alterno por cada una de las zonas en la que se encuentra estructurada la Sociedad Nacional;
- f) Un vocal principal con su respectivo alterno, electo en Asamblea Zonal de voluntarios operativos; y,
- g) El Secretario General sólo tendrá derecho a voz

Art. 66.- Atribuciones y competencias: Son facultades del Directorio Nacional, a más de las establecidas en el Estatuto las siguientes:

Conocer y aprobar los informes financieros razonados y documentados sobre ingresos y egresos presentados por las Juntas Provinciales hasta el 15 de abril de cada año;



- 2. Conocer y resolver sobre la intervención del Presidente Nacional, en aquellos actos urgentes en la red territorial en los que previamente haya intervenido;
- 3. Establecer modelos de presentación de informes económicos, a fin de que se pueda hacer la consolidación de los informes de las Juntas Provinciales y producir un informe a nivel nacional. Medidas semejantes adoptarán los Directorios Provinciales respecto de los Directorios Cantonales:
- Recibir los presupuestos anuales que elaborarán los Directorios Provinciales para el próximo ejercicio económico, hasta marzo del año siguiente, para su información y consolidación a nivel nacional. Medidas semejantes adoptarán los Directorios Provinciales respecto de los Directorios Cantonales;
- 5. Aprobar la reorganización o disolución de cualquier órgano que no sea de gobierno de Cruz Roja Ecuatoriana;
- 6. Facultar y/o ratificar la gestión del Presidente Nacional, en la intervención de aquellas Juntas de la red territorial que presenten problemas constantes de gobierno y administración, previa la presentación de un plan de intervención que disminuya los riesgos inminentes;
- Autorizar a los miembros de Cruz Roja Ecuatoriana, la explotación de su imagen como miembros activos con fines publicitarios o rentados, dentro de la ejecución de aquellos convenios de beneficio institucional;
- 8. Nombrar Directorios Provisionales Provinciales por un año en los siguientes casos:
 - a) En aquellas Juntas Provinciales de reciente creación;
 - b) Cuando se encuentren en acefalía por renuncia de la mayoría de los miembros del Directorio;
 - c) Luego de la intervención; y,
 - d) Por destitución del Presidente y Vicepresidentes.
- 9. Promover la instalación de Asambleas Provinciales para elegir nuevos Directorios Provinciales cuando éstos hayan sido cesados; y,
- 10. Conocer y resolver sobre las impugnaciones que llegaren a su conocimiento.
- **Art. 67.- Facultad interventora:** Es facultad del Presidente y del Directorio Nacional intervenir y reorganizar al Directorio Provincial que ha incurrido en las siguientes causales:
- 1. Cuando ha incurrido en faltas graves a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Estatuto y Reglamento General de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- 2. Si no se ha reunido en los últimos seis meses; y,
- Si no ha convocado a elecciones, luego de la terminación de su período. En este caso el Presidente Nacional, con autorización del Directorio Nacional convocará inmediatamente a elecciones.

Para adoptar la resolución de intervención, el Directorio Nacional requerirá el voto mayoritario de sus miembros. En el caso de que la intervención haya sido dispuesta previamente por el Presidente Nacional, ésta necesitará de la ratificación de su Directorio con las 2/3 partes de sus miembros. Decretada la intervención de la Junta Provincial, se designará a un interventor — coordinador, responsable del funcionamiento de la Junta Provincial que durará en sus funciones hasta que sea designado el Directorio provisional o definitivo.



Art. 68.- Sesiones y quórum.- El Directorio Nacional sesionará ordinariamente cada mes, previa convocatoria de su Presidente con cinco días de anticipación a la fecha de la reunión. Extraordinariamente se reunirá cuando lo convoque el Presidente, o por solicitud de la mayoría de sus miembros, con 72 horas de anticipación.

En el caso de emergencia natural, estado de emergencia o conmoción social, el Directorio podrá reunirse dentro de 24 horas, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. De no tener quórum reglamentario a la hora establecida, se reunirá una hora más tarde con el número de miembros asistentes, lo cual deberá constar en la convocatoria.

Toda decisión o resolución del Directorio será tomada por mayoría simple de sus miembros, salvo las exceptuadas expresamente en el presente instrumento.

Art. 69.- Procedimiento de reuniones: Las reuniones del Directorio Nacional, Provincial y Cantonal se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

- 1. El Presidente dirigirá la reunión y sus debates. En caso de ausencia del Presidente, le sustituirá el 1er. Vicepresidente y en ausencia o delegación de éste el 2do. Vicepresidente.
- 2. El Presidente pondrá en conocimiento del Directorio el orden del día para su aprobación y de existir propuestas de reforma se pondrán a consideración. Una vez aprobado el orden del día se procederá a su conocimiento conforme quede establecido;
- 3. Ningún miembro podrá hacer uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización del Presidente, quien la concederá en función del orden de la solicitud; no obstante, el Presidente podrá conceder prioridad al ponente del asunto que se esté debatiendo, así como llamar al orden a un orador cuando su intervención no tenga relación con el tema en debate, sea inapropiada en cuanto a los calificativos o no sea compatible con los principios fundamentales de la institución, pudiendo retirarle la palabra. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a los oradores, así como dar lectura de la lista de solicitantes de la palabra, y declararla cerrada, con asentimiento de los reunidos, sin periuicio de que conceda el derecho de réplica por alusiones;
- 4. No podrá ser objeto de debate, ningún asunto ajeno al orden del día, salvo que se decida por mayoría absoluta debido a la urgencia de la cuestión a tratar y sea incluido en el orden del día;
- 5. Como norma general, el voto será con la simple manifestación de la mano alzada, salvo que la mayoría decida el voto nominal que exige la motivación o razonamiento del voto, cada miembro tendrá 3 minutos para razonar el voto;
- 6. Las resoluciones serán mayoría simple, excepto cuando se trate de cuestiones que requieran una mayoría cualificada según el Estatuto y el Reglamento General. El Presidente tendrá voto cualificado que en caso de empate será dirimente. No se admitirá el voto delegado;
- 7. La votación será secreta si lo acuerda un tercio de los miembros presentes, en ese caso el Secretario distribuirá las papeletas de voto:
 - El escrutinio se realizará en la mesa presidencial, asistida por los escrutadores designados por el Directorio. Una vez iniciada la votación, ningún miembro podrá interrumpirla, salvo para presentar una cuestión de orden sobre la manera de efectuarse;



 Las enmiendas a una propuesta o cuestión determinada, se someterán a votación antes que la propia propuesta o cuestión, dando prioridad a la enmienda que más difiera de la propuesta inicial;

10. Tendrán prioridad, y por el orden que se indica, las votaciones relativas a:

a) Interrupción de la sesión;

b) Aplazamiento de la sesión;

c) Aplazamiento de debate sobre un tema concreto; y,

d) Clausura del debate.

Las propuestas aprobadas o rechazadas, no podrán ser consideradas de nuevo en la misma sesión, a menos que así se acuerde por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes;

11. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro, podrá solicitar la presentación de la correspondiente credencial, antes de iniciar la reunión o en el transcurso

de la misma:

12. Podrá asistir a las reuniones con voz y sin voto, cualquier persona que no sea miembro del Directorio, sea voluntario o contratado, si es invitado o requerido por el Presidente;

13. Los miembros que hayan faltado durante seis meses a las reuniones del Directorio, podrán ser cesados por acuerdo del propio órgano de gobierno, adoptado por mayoría simple con la constatación de la falta injustificada, en las que no intervendrá el miembro impugnado del Directorio;

14. Los miembros del Directorio serán reemplazados temporal o definitivamente en las

condiciones previstas para los casos normales de vacante;

15. De cada sesión se levantará acta por el Secretario del Directorio, el lugar y día de la sesión y el nombre y representación de los asistentes. Se harán constar, igualmente, las ausencias. Se reseñarán los acuerdos adoptados con indicación de la forma y resultado de la votación, y un resumen de aquellas cuestiones tratadas que tengan relevancia para la institución. Asimismo, se harán constar aquellos otros asuntos o manifestaciones, cuya inclusión en el acta se solicite expresamente por alguno de los participantes;

16. Las actas serán puestas a consideración del Directorio correspondiente en la siguiente sesión que celebre, para su aprobación, luego de lo cual, serán firmadas por el Presidente y Secretario, sin perjuicio de que los acuerdos o resoluciones sean firmes y ejecutivos desde

el momento de su adopción;

17. Las actas se extenderán por duplicado, de las que el Secretario conservará una para su custodia e inclusión en el correspondiente libro o archivo de actas y la segunda la remitirá

al Presidente:

18. Las actas de las sesiones del Directorio serán archivadas bajo responsabilidad del Secretario del Directorio de Cruz Roja Ecuatoriana. Dichas actas serán públicas y podrán tener acceso a las mismas cualquier miembro activo de la Cruz Roja Ecuatoriana, previa solicitud por escrito con indicación del motivo del requerimiento;

19. El régimen general de las reuniones del Directorio detallado en los apartados anteriores, se aplicará a toda la red, a las Asambleas y a los órganos colegiados de asesoramiento y

control de la institución, en cuanto no se oponga a su naturaleza; y,

 Las Resoluciones aprobadas será comunicadas a la red territorial para su conocimiento y ejecución.



TITULO IV EL DIRECTORIO PROVINCIAL Y CANTONAL

Art. 70.- El Directorio Provincial: Es el órgano de gobierno y dirección de la Junta Provincial. Se encuentran integrado por:

- a) El Presidente quien presidirá;
- b) Un Primer Vicepresidente;
- c) Un Segundo Vicepresidente;
- d) Cuatro vocales principales o alternos en representación de los voluntarios operativos; y,
- e) El Secretario que tendrá únicamente voz.

Art. 71.- El Directorio Cantonal: Es el órgano de gobierno y dirección de la Junta Cantonal. Sus miembros serán electos a través de votación universal de los voluntarios y estarán integrados por:

- a) El Presidente quien presidirá;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un vocal principal con su respectivo alterno; y,
- d) El Secretario que tendrá únicamente voz.

Art. 72.- Elección de vocales principales: Para la elección de los miembros de los Directorios Provinciales y Cantonales se considerará la zona geográfica, género, representación étnica y cultural y las poblaciones y/o grupos beneficiarios de los programas en la jurisdicción.

Art. 73.- Sesiones y quórum: El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente con cinco días de anticipación a la fecha de la reunión. Extraordinariamente se reunirá cuando lo convoque el Presidente, o por solicitud de la mayoría de sus miembros con 72 horas de anticipación. En el caso de emergencia natural, estado de excepción o conmoción social, el Directorio se reunirá en el plazo de veinte y cuatro horas, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. De no tener quórum reglamentario a la hora establecida, se reunirá una hora más tarde con el número de miembros asistentes, lo cual deberá constar en la convocatoria.

Toda decisión o resolución del Directorio será tomada por mayoría simple de sus miembros.

Art. 74.- Facultad interventora: Es facultad del Directorio Provincial intervenir y/o reorganizar los Directorios Cantonales en los siguientes casos:

1. Cuando ha incurrido en faltas graves a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Estatuto y Reglamento General de Cruz Roja Ecuatoriana, sin perjuicio del inicio del juzgamiento disciplinario debido;

2. Si no se ha reunido en los últimos seis meses; y,

Si no ha convocado a elecciones, luego de la terminación de su período. En este caso el Directorio Provincial convocará inmediatamente a elecciones.



Para adoptar la resolución de intervención, el Directorio Provincial requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Decretada la intervención de la Junta Cantonal, se designará un interventor – coordinador, responsable del funcionamiento de la Junta Intervenida que durará en sus funciones mientras persistan las condiciones de intervención, o hasta que sea elegido el Directorio Cantonal provisional o definitivo.

El Presidente de la Junta Provincial informará de forma inmediata al Directorio Nacional y en la próxima Asamblea Provincial, informará la intervención de la Junta Cantonal y el plan de contingencia con su respectiva implementación y evaluación.

Art. 75.- Atribuciones: El Directorio Provincial y Cantonal tienen las siguientes atribuciones, a más de las establecidas en el Estatuto:

- Nombrar Directorios Provisionales de las Juntas Cantonales por un año en los siguientes casos:
 - a) En aquellas Juntas de reciente creación;
 - b) Cuando se encuentren en acefalía por renuncia de la mayoría de sus miembros;
 - c) Cuando se encuentren intervenidas; y,
 - d) Por destitución del Presidente por faltas graves.
- 2. Conocer y resolver sobre las impugnaciones que se presentaren dentro de los procesos de índole sancionatoria.

TITULO V EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES Y DEMAS MIEMBROS DE LOS DIRECTORIOS

- **Art. 76.- Del Presidente Nacional:** El Presidente Nacional es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana. Ejercerá sus facultades en función de los Principios Fundamentales y de conformidad con lo estipulado en el Estatuto y en el presente Reglamento.
- Art. 77.- De los Vicepresidentes Nacionales: Los Vicepresidentes tendrá las funciones que expresamente les delegue el Presidente Nacional, además de aquellas confiadas por el Directorio Nacional.
- Art. 78.- Designación: Los miembros de los Directorios y de los órganos de gobierno y de control, serán elegidos por la Asamblea correspondiente para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva para la misma dignidad u otra distinta de ellas, sólo por otro período más.
- Art. 79.- Representación por delegación: Los Presidente Provinciales ejercen la representación legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana en su jurisdicción, por expresa delegación estatutaria del Presidente Nacional, y sólo en aquellos asuntos de exclusiva competencia provincial a los que se ve avocada a intervenir la Junta Provincial.



La representación por delegación le faculta al Presidente Provincial representar a Cruz Roja Ecuatoriana, suscribir contratos, adquirir derechos y asumir obligaciones a nivel provincial. La extralimitación en las facultades de representación, constituye falta grave del Presidente Provincial o de quien hiciere sus veces, y lo obliga de forma personal, además de constituir causal de destitución y expulsión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, sin perjuicio de las indemnizaciones legales que hubiere lugar.

Art. 80.- Ausencia definitiva: Las vacantes que se produzcan entre los miembros electos de los órganos de gobierno por muerte, renuncia, cese o pérdida de la condición de miembro voluntario de la Sociedad Nacional Cruz Roja Ecuatoriana, serán cubiertas con la principalización de su alterno.

En el evento de que la ausencia definitiva sea del Presidente, lo reemplazará el 1er. Vicepresidente y a éste el 2do. Vicepresidente. En este último caso, el Directorio convocará a elecciones para la elección respectiva.

Art. 81.- Ausencia temporal: En casos de ausencia temporal de un miembro del Directorio, éste convocará a su alterno para que actúe en su reemplazo, hasta que haya desaparecido la causa de la ausencia, o éste se reintegre.

En el caso de que el Directorio no pudiera constituirse por ausencia de los miembros principales o alternos o por negativa a principalizarse de éstos, el Presidente del Directorio convocará a elecciones parciales para designar nuevos miembros principales y alternos por el tiempo que le reste al miembro del Directorio para cumplir el período para el cual fue electo.

CAPITULO V DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y TRANSPARECENCIA

TITULO I DEL CONSEJO NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Art. 82.- Función: El Consejo Nacional de Voluntariado es un organismo veedor y protector de los derechos de los voluntarios, cuya función principal es velar por el goce y ejercicio efectivo de los derechos de los voluntarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.

Su función se circunscribe en la permanente petición y solicitud a las autoridades, órganos de gobierno y de gestión de la Sociedad Nacional, para que garanticen el real y efectivo ejercicio de los derechos de los voluntarios en toda la red territorial.

Art. 83.- Conformación: El Consejo Nacional de Voluntariado estará integrado por 3 miembros electos por los Consejos Provinciales de Voluntariado de fuera de su seno, en el segundo trimestre del año de renovación del Directorio Nacional.

El Presidente de la Junta Provincial, en los 30 días posteriores a la elección del Directorio, convocará a Asamblea Provincial para elegir a los miembros del Consejo Provincial de



Voluntariado, quienes a su vez designarán al delegado del Consejo Provincial para la elección de los integrantes del Consejo Nacional de Voluntariado.

Para ser miembro del Consejo se requiere ser mayor de edad, ser miembro voluntario por lo menos 3 años a la fecha de elección, y no mantener ningún cargo de gobierno a nivel nacional o provincial.

Art. 84.- Duración de sus mandatos: Los integrantes del Consejo Nacional y Provincial de Voluntariado durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelegidos de forma consecutiva, únicamente por otro período más.

De entre ellos escogerá a su Presidente, quien definirá un equipo de trabajo de gestión que coadyuve en la tarea de vigilancia y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de los voluntarios. El Secretario será electo de fuera de su seno.

TITULO II DE LA COMISIÓN DE FINANZAS

- Art. 85.- Comisión de Finanzas: La Comisión de Finanzas es el órgano de asesoramiento y control financiero y presupuestario de la institución. Estará integrado por miembros del directorio, sin perjuicio de terceras personas que lo integren.
- Art. 86.- Conformación: La Comisión de Finanzas será elegida por el Directorio respectivo y estará integrada por tres miembros para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. De entre ellos escogerá a su Presidente. Cada miembro de los Directorios de Cruz Roja Ecuatoriana, podrá mocionar nombres de personas de probada experiencia, que coadyuven en la búsqueda y generación de recursos económicos.
- Art. 87.- Atribuciones de la Comisión de Finanzas: La Comisión de Finanzas tendrá las siguientes funciones:
- 1. Apoyar a los órganos de gobierno de la Junta respectiva, en la búsqueda y generación de recursos económicos internos y externos para la sostenibilidad financiera de la institución;
- 2. Revisar los informes de auditoría de la Junta respectiva;
- 3. Establecer observaciones y recomendaciones a los presupuestos anuales de la Junta; y,
- 4. Informar y recomendar cambios en el manejo contable, a fin de garantizar un adecuado manejo financiero.
- **Art. 88.- Prohibiciones:** Ningún miembro voluntario podrá pertenecer a la Comisión de Disciplina siendo miembro de los órganos de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.



CAPITULO VI RÉGIMEN ELECTORAL

TITULO I DEL PROCESO ELECTORAL

- Art. 89.- Derecho al voto: En la Asamblea Nacional, Provincial y Cantonal, ejercerán el derecho al voto los miembros voluntarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana. El voto será libre, directo, secreto y personal, salvo que la Asamblea como máximo organismo de la institución dispusiera lo contrario.
- Art. 90.- Suspensión del derecho a voto: Durante el período en que miembros voluntarios estén prestando servicios remunerados en la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, quedarán en suspenso sus derechos de elegir y ser elegido.
- Art. 91.- Personas elegibles: Podrán ser candidatos a los órganos de gobierno y de control de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana todos los miembros voluntarios de la institución que reúnan los siguientes requisitos:
- 1. Estar inscritos en la Junta de su respectiva jurisdicción y en la Coordinación Nacional de Voluntariado al 31 de diciembre del año inmediato anterior a las elecciones;
- 2. Tener 18 años cumplidos al momento de la inscripción de candidaturas;
- 3. Registrar actividades periódicas de voluntariado mínimo de 6 meses que avalen su condición de miembro voluntario y aporte periódico. Para los miembros de órganos de gobierno que opten por la reelección, no será exigible dicho requisito;
- 4. Para optar por los cargos de Presidente y Vicepresidentes, los requisitos serán los determinados en el Estatuto de Cruz Roja Ecuatoriana;
- 5. No mantener ningún tipo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre los miembros de la lista ni con el personal contratado de la respectiva Junta; y,
- 6. No haber sido sancionado por ningún órgano de gobierno por falta grave.
- Art. 92.- Censo electoral: El censo electoral de Cruz Roja Ecuatoriana estará compuesto por el registro de todos los miembros voluntarios de la institución con derecho a voto a nivel nacional, con determinación de la jurisdicción a la que pertenecen sea provincial o cantonal.

Las coordinaciones provinciales y nacional del voluntariado, cuidarán de que se encuentren inscritos todos aquellos que hayan cumplido con los requisitos para ser miembros voluntarios de la institución; de la misma forma, harán constar el tipo de actividad realizada y la periodicidad de la misma, además de aquellas sanciones y expulsiones impuestas por los órganos de gobierno.

El 31 de diciembre de cada año, las coordinaciones de voluntariado de cada jurisdicción territorial, presentarán al Directorio respectivo, el registro de los miembros activos depurado.

Todo proceso electoral utilizará el censo electoral del mes de diciembre del año inmediato anterior a la elección, el mismo que será considerado el padrón electoral para el proceso



eleccionario. El Directorio ordenará su publicación en la página web de la institución y en el portal de anuncios de la sede de la Junta correspondiente, a partir de la fecha de convocatoria a elecciones, con la finalidad de que los interesados puedan comprobar los datos del censo, hacer las reclamaciones e impugnaciones dentro de los 5 días de publicado el censo electoral para la rectificación correspondiente.

Art. 93.- Fecha de elecciones: Las elecciones para Presidente, Vicepresidentes y miembros del Directorio Nacional se celebrarán cada cuatro años, en el mes de abril del año que corresponda renovar a las dignidades. El acto de posesión será en la misma Asamblea.

Las elecciones para Presidente, Vicepresidentes y miembros del Directorio provincial y cantonal se celebrarán cada cuatro años, en los meses de febrero y marzo respectivamente, del año que corresponda renovar a las dignidades.

Art. 94.- Modificación de elecciones: Cuando por circunstancias extraordinarias no pueda celebrarse el acto electoral en la fecha prevista en el presente instructivo, la Junta Electoral diferirá las elecciones en 30 días, con notificación inmediata al Directorio respectivo.

Art. 95.- Convocatoria y apertura del periodo electoral: El Directorio respectivo, a través del Presidente, mediante resolución convocará a elecciones para la renovación de los órganos de gobierno, asesoramiento y control con 30 días de anticipación a la fecha de elecciones señalada en el presente Reglamento General.

En caso de que el Directorio no resuelva la convocatoria a elecciones en el plazo establecido, lo hará el Presidente Nacional, previa remisión del expediente a la Comisión de Disciplina para su juzgamiento y sanción.

La convocatoria a elecciones deberá anunciarse a través de la página web de la institución y a través de carteles publicados en el portal de anuncios de la sede de la Junta correspondiente.

TITULO II ORGANOS ELECTORALES

Art. 96.- Juntas electorales: La organización del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral Nacional, Provincial y Cantonal respectiva que se constituirán para el efecto y que durante el proceso electoral es la máxima autoridad.

La Junta Electoral estará presidida por un delegado del directorio del órgano superior, un delegado del directorio de la Junta actual y uno de la asamblea respectiva.

La Junta Electoral Nacional estará integrada por el Presidente Nacional, en el caso de que no se postule a un nuevo mandado o se encuentra prohibido de hacerlo, y dos miembros del Directorio Nacional de mayor rango, en idéntica situación.

Aht. 97.- Atribuciones y competencias: Son funciones de la Junta Electoral las siguientes:

15 Garantizar la transparencia del proceso electoral;



- 2. Solicitar a la Coordinación del Voluntariado el censo electoral de la jurisdicción respectiva;
- 3. Resolver las quejas, impugnaciones, reclamaciones y recursos en todos los asuntos relativos a la formación y rectificación de los censos, así como de todos los actos electorales;
- 4. Calificar las candidaturas;
- 5. Supervisar el proceso electoral, velando por el correcto desarrollo del mismo;
- 6. Comprobar la inclusión del votante en el padrón electoral:
- 7. Presidir el escrutinio, verificar los resultados y levantar acta de él y del desarrollo de la votación. Dicha acta, una vez complementada, será remitida al Directorio correspondiente;
- 8. Proclamar resultados; y,
- 9. Posesionar a las autoridades electas en el mismo acto de la Asamblea.

Art. 98.- Posesión del Directorio: Firmada el acta de escrutinios, se instalará la Asamblea y será el Presidente de la Junta Electoral quien posesionará a los miembros del nuevo Directorio, a través del juramento respectivo.

Art. 99.- Prohibiciones: Los delegados de las Juntas Electorales no podrán ser candidatos a dignidad alguna en el proceso electoral, objeto de la convocatoria, ni podrán tener relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los candidatos inscritos.

TITULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y DE SU CALIFICACIÓN

Art. 100.- Presentación de candidaturas: Las candidaturas para Presidentes, Vicepresidentes y miembros del Directorio Nacional, Provincial y Cantonal deberán presentarse por listas completas ante el Presidente de la Junta Electoral de la jurisdicción correspondiente, en el plazo de 10 días de realizada la convocatoria a elecciones, haciendo constar nombres y apellidos, dirección, cédula de identidad de los candidatos, dignidad que se aspira y firma de aceptación. Las listas deberán ser presentadas por un delegado de las listas que será el representante de la lista ante el proceso electoral, con indicación de un correo electrónico para futuras notificaciones.

En caso de no existir listas, la Asamblea elegirá a los miembros del Directorio respectivo, de entre los miembros presentes que se postulen, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento General, para lo cual en la misma Asamblea se validarán los mencionados requisitos de los candidatos.

Art. 101.- Requisitos de las candidaturas: Los candidatos deberán presentar los siguientes documentos:

1. Para cumplir con los requisitos determinados en el Art. 91 del presente instrumento, la Coordinación Nacional y Provincial de Voluntariado emitirán la certificación debida en el plazo de 48 horas; y,

Para cumplir con el numeral 2 del Art. 91 del presente instrumento, copia a color de la cédula de ciudadanía.



Art. 102.- Calificación de candidaturas: La Junta Electoral de la jurisdicción respectiva, verificará el cumplimiento de los requisitos de la lista de candidatos en el plazo de 24 horas de presentadas, y se publicará en la página web de la institución y en el tablón de anuncios de la Junta, con la dignidad a la que aspiran.

Toda lista cuyos candidatos no reunieren los requisitos exigidos en el Estatuto y el Reglamento General será notificada al delegado de la lista con exposición de los motivos de su no calificación para que en el plazo de 24 horas complete o lo subsane, caso contrario la lista será descalificada de pleno derecho por la Junta Electoral.

Art. 103.- Publicación de listas: Las listas calificadas por la Junta Electoral, será publicadas en la página web de la institución y exhibidas en la Secretaria.

La Junta Electoral asignará el número de lista en función del orden de presentación y calificación.

Art. 104.- Plazo de impugnación: Las impugnaciones a las candidaturas o listas de candidatos calificadas por la Junta Electoral, se receptarán en la Secretaria de la Junta respectiva, dentro del plazo de 3 días contados desde su publicación.

Art. 105.- Resolución de impugnaciones: La Junta Electoral resolverá en el plazo de 48 horas las impugnaciones presentadas, luego de lo cual proclamará la lista o listas oficial/es de candidatos. En el caso de existir mérito para acoger la impugnación, la Junta Electoral notificará al delegado de la lista de candidatos, para que en el plazo improrrogable de 48 horas, se allane a la impugnación y modifique o cambie las candidaturas impugnadas.

Art. 106.- Proclamación de listas de candidatos: Resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral proclamará la o las listas oficial/es de candidatos calificados y las publicará en la Secretaria de la Junta respectiva.

TITULO IV SUFRAGIO Y CAMPAÑAS ELECTORALES

Art. 107.- Campañas y proselitismo electoral: Los candidatos y listas de candidatos podrán emprender en el proselitismo y campaña electoral, desde la publicación oficial de las listas, realizada por la Junta Electoral.

Todas las actividades proselitistas se realizarán observando el respeto y la cordialidad entre los candidatos. Aquel candidato o delegado de las listas que incurriere en insultos, ofensas o injurias en contra de algún candidato, será inmediatamente descalificado por la Junta Electoral, sin perjuicio del inicio del expediente administrativo para su sanción.

Idéntica sanción se aplicará a quien hiciera uso de los recursos económicos, financieros, técnicos y humanos de Cruz Roja Ecuatoriana para obtener ventajas comparativas frente a sus competidores. El personal contratado guardará la imparcialidad y neutralidad necesarias para



garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, bajo pena de visto bueno o separación inmediata de la institución.

Art. 108.- Garantía del sufragio: Las Juntas Electorales receptarán los votos en la sede de la Junta respectiva.

La Juntas Electorales garantizarán que la información del padrón electoral, así como las listas de candidatos tenga la publicidad y difusión necesarias a fin de evitar confusiones en el electorado.

Art. 109.- Instalación de las mesas receptoras del voto: Las mesas receptoras del voto para la elección de los miembros del Directorio Provincial y Cantonal, que se encontraren intervenidas actualmente, o que no contaren con estructura organizacional en por lo menos el 50% de los cantones de su respectiva jurisdicción, se instalarán a las 10h00 del día de las elecciones y permanecerán abiertas ininterrumpidamente hasta las 14h00. De dicha instalación se levantará un acta para constancia de la Junta Electoral y de los sujetos políticos.

Las Juntas Provinciales y Cantonales intervenidas no podrán votar en la elección de los órganos de ámbito superior.

De esta acta, los representantes de los candidatos y sus listas, tendrán una copia, siempre y cuando la hayan firmado.

Art. 110.- Culminación del proceso electoral: Las mesas receptoras del voto darán por concluida la recepción de los votos a las 14h00 en el caso previsto en el artículo anterior, procediendo a su inmediata instalación para el conteo de los mismos. Aquellas mesas que aún no culminaren la recepción de votos, cerrarán cuando todos aquellos miembros voluntarios que se encontraren en espera hayan ejercido su derecho al voto.

Culminada la recepción de los votos, la mesa receptora levantará el acta de cierre de urnas, con la indicación de las novedades que hubiere registrado la jornada electoral, así como las observaciones que hubieren realizado los delegados de los candidatos.

Art. 111.- Instalación de la Asamblea Nacional y Provincial: Para la elección de los miembros del Directorio Nacional y Provincial, la asamblea respectiva se instalará en la hora fijada por la convocatoria para conocer como puntos del orden del día, la presentación del informe de labores del Directorio que termina y la elección de los órganos de gobierno.

En el caso de Asambleas con hora única, o cuando así lo dispusiera el Directorio Provincial o Nacional, no se aplicará el procedimiento previsto en los artículos precedentes del presente instrumento respecto de las mesas receptoras de votos, y la Junta Electoral recibirá los votos, previa aprobación de la Asamblea, sea nominalmente mediante el procedimiento de mano alzada, o por votación secreta, para lo cual se viabilizarán las urnas y papeletas de votación.

Art. 112.- Ejercicio del voto: Los votantes para ejercitar el derecho de voto deberán identificarse mediante la presentación del carnet de Cruz Roja Ecuatoriana y/o cédula de identidad.



La votación en la asamblea nacional, provincial y cantonal será libre y directa, no se admitirá el voto por correo ni por delegación.

- Art. 113.- Elecciones Directorio Provincial: Las elecciones de los miembros del directorio de las Juntas Provinciales se realizarán con la presencia del Presidente Nacional o su delegado que deberá ser miembro del Directorio Nacional.
- Art. 114.- Elecciones Directorio Cantonal: Las elecciones del Directorio Cantonal serán en Asamblea Cantonal Universales, en las que tendrá derecho a voto, los voluntarios debidamente inscritos.

Las elecciones de los miembros del directorio de las Juntas Cantonales se realizarán con la presencia del Presidente Provincial o su delegado, que deberá ser miembro del Directorio de la Junta Provincial.

TITULO V DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN Y DEL ESCRUTINIO

Art. 115.- Escrutinio: Terminado el proceso de elecciones, la Junta Electoral procederá al escrutinio y levantará la correspondiente acta en la que figurarán necesariamente el número total de electores inscritos en el censo, el número de votos válidos, en blanco y nulos emitidos. El cómputo de votos, bajo ninguna circunstancia podrá ser secreto.

El acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral. El acta será entregada al Directorio respectivo y se remitirán copias de ella al Directorio inmediato superior.

- Art. 116.- Votos nulos: Los votos emitidos a listas no calificadas, los que destruyan la papeleta en caso de voto secreto, los que voten por dos candidatos a la vez, o que sea imposible determinar el voto, serán considerados nulos.
- Art. 117.- Proclamación de candidatos electos: Serán proclamados electos, en número igual al de puestos a cubrir de acuerdo al Estatuto, la lista que más votos haya obtenido.

En caso de empate entre dos o más listas, se proclamará electa la lista cuyo candidato a Presidente tenga la mayor antigüedad en la institución, y si aún recurriendo a dicha fórmula se mantuviera el empate, se decidirá por sorteo.

Art. 118.- Carácter de la resolución: La resolución que emita la Junta Electoral de proclamación de resultados a través del acta respectiva, es inobjetable y no admite recurso alguno.

TITULO VI ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Art. 119.- Elecciones de los miembros de las Comisiones de Disciplina: Las elecciones de los miembros de las Comisiones de Disciplina, se las realizará luego de treinta días de



posesionados los miembros del Directorio correspondiente, para lo cual, el Presidente del Directorio respectivo, realizará la convocatoria respectiva.

Art. 120.- Elección de los miembros de la Comisión de Disciplina Provincial: El Presidente de la Junta Provincial, convocará a elección de tres miembros principales y alternos de la Comisión de Disciplina Provincial, de entre la lista de candidatos que existieren o fueran propuestos en la Asamblea, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los 30 días de electo el Directorio Provincial.

Art. 121.- Elección de los miembros de la Comisión de Disciplina Nacional: Los miembros de las Comisiones de Disciplina Provinciales elegirán a tres miembros principales y alternos de la Comisión de Disciplina Nacional, de entre la lista de candidatos que existieren o fueran propuestos en la Asamblea, que para el efecto se llevará a cabo, luego de transcurridos treinta días de posesionados los miembros de las Comisiones de Disciplina Provinciales.

CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE GESTION

Art. 122.- Órganos administrativos y de gestión: Los órganos administrativos y de gestión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se encuentran integrados por personal contratado bajo una remuneración u honorarios, quienes tienen por objetivo ejecutar las actividades de la institución y coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en los Estatutos y en la Estrategia Nacional.

La organización administrativa y de gestión de la Cruz Roja Ecuatoriana, depende de la Secretaría General, bajo la dirección del Presidente Nacional.

Art. 123.- Personal contratado: El personal contratado es aquel que presta sus servicios lícitos y personales en la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana bajo un contrato de trabajo, prestación de servicios o cualquier de las modalidades contractuales del Ecuador y que depende directamente del Presidente.

Art. 124.- Estructura administrativa: La estructura administrativa de Cruz Roja Ecuatoriana se determinará por Resolución del Directorio Nacional. Los Directorios Provinciales determinarán su propia estructura administrativa y de gestión, tomando como base lo resuelto por el Directorio Nacional y adaptándola a su realidad.

Art. 125.- Secretaría General: La estructura orgánica funcional será aprobada por el Directorio Nacional y será acorde a la estrategia y objetivos aprobados por los órganos de gobierno de la Sociedad Nacional. El Secretario General es el encargado de la gestión administrativa de la institución y de garantizar su funcionamiento adecuado.

Art. 126.- Designación del Secretario General: El Secretario General será nombrado por el Directorio Nacional. Le corresponde la dirección superior de todas las unidades administrativas, especialmente las referentes a las áreas esenciales de los voluntarios operativos, la organización administrativa, legal, programática, económica, financiera, patrimonial, de personal, etc.



Art. 127.- Convenios y acciones concertadas: Para facilitar la mutua colaboración y el sostenimiento de las actividades de la institución, se fomentarán los convenios y las acciones concertadas con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

El Presidente Nacional de Cruz Roja Ecuatoriana regulará las diversas modalidades de convenios y acuerdos que puedan promoverse por los distintos órganos de gobierno de la red territorial y establecerá los requisitos necesarios para su tramitación y formalización, así como las medidas a adoptar para un eficaz seguimiento y cumplimiento de los convenios y acciones concertadas.

Los proyectos diseñados de conformidad a la Estrategia Nacional que incluyan los objetivos generales aprobados en la Asamblea Nacional, serán aprobados por el Directorio Nacional y los correspondientes órganos de gobierno de las Juntas Provinciales.

CAPÍTULO VIII REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Art. 128.- Regulación: El régimen económico y financiero de Cruz Roja Ecuatoriana se basará en los Estatutos de la institución.

Las normas que se dicten en el desarrollo y aplicación del régimen económico y financiero de Cruz Roja Ecuatoriana se aprobarán por Resolución del Directorio Nacional de la institución.

Art. 129.- Capacidad de endeudamiento: El Directorio Nacional tiene la facultad de establecer el monto máximo anual de endeudamiento de las Juntas Provinciales y Cantonales, con la pignoración de los bienes, muebles e inmuebles de la Junta, e informar a la Asamblea Nacional.

Art. 130.- Del financiamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana: Para la financiación de las actividades de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y de las Juntas Provinciales, se seguirán los principios de unidad patrimonial, igualdad, proporcionalidad y solidaridad, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Financiamiento en Sede Central.- La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana a través del Directorio Nacional, adoptará las medidas necesarias para lograr el financiamiento de su estructura y actividades;
- Financiamiento de las Juntas Provinciales.- Cada Junta Provincial delineará las acciones a seguir, de acuerdo a sus necesidades, para obtener financiamiento y recursos en beneficio de toda su jurisdicción; y,
- c) Criterios de distribución de fondos o recursos de Sede Central a favor de las Juntas Provinciales: Se tomarán en cuenta tres criterios: igualdad, proporcionalidad y solidaridad, en una asignación aproximada de 40%, 30% y 30% respectivamente, de acuerdo al instructivo de inversión que se emita al respecto.

Art. 131.- Distribución de recursos: Para tal efecto, el Directorio Nacional presentará una propuesta de distribución equitativa a la Asamblea Nacional para su aprobación.



De las asignaciones nacionales que consiga Sede Central para beneficio de todo la Red Territorial, previo a la distribución retendrá a su favor para los programas que desarrolle, un 20% del monto total de los fondos o recursos conseguidos.

La distribución de los recursos para las Juntas Provinciales será acordada por el Directorio Nacional, de cuya resolución se informará a la Asamblea Nacional, para que lo ratifique o rectifique, de ser el caso.

Art. 132.- Régimen presupuestario: La actividad económica y financiera de Cruz Roja Ecuatoriana, en la Sede Central y en la red territorial, contará con un presupuesto consolidado a nivel nacional de forma anual; para ello, el Directorio Nacional dictara las normas y procedimientos para su elaboración, que comprenderá la totalidad de los ingresos, gastos e inversiones de un ejercicio económico anual, siguiendo para cada uno, el contenido del plan general de contabilidad de la institución.

Podrán elaborarse, asimismo, presupuestos extraordinarios cuando no existan en el presupuesto ordinario, créditos habilitados para la cobertura de actividades concretas que se consideren necesario desarrollar, y siempre y cuando los presupuestos extraordinarios incluyan la financiación correspondiente, previo informe favorable del responsable financiero nacional.

El presupuesto ordinario será aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio económico correspondiente. Si al iniciarse un nuevo ejercicio económico, todavía no se hubiese aprobado el presupuesto ordinario, se considerará prorrogado automáticamente el anterior, no pudiendo efectuarse mensualmente gastos e inversiones que sobrepasen las doceavas partes de éste.

Art. 133.- Ejecución del presupuesto: El Presidente Nacional y Provincial de Cruz Roja Ecuatoriana establecerá anualmente las normas de ejecución del presupuesto para su cumplimiento por los órganos de gobierno, gestión y operación.

Art. 134.- Gastos e inversiones: Los gastos que efectúe Cruz Roja Ecuatoriana, sea en Sede Central como en Juntas Provinciales, perseguirán el cumplimiento de las actividades misionales, planificadas y presupuestadas, de acuerdo con la normativa de la institución, rigiéndose por los principios de rentabilidad social, de eficacia y de equilibrio económico.

El Presidente Nacional o Provincial de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana podrá determinar, mediante la correspondiente resolución, los supuestos, condiciones, limites cuantitativos y procedimientos de disposición de fondos para los distintos órganos de gobierno y operativos de la institución.

Como norma general, la adjudicación de contratos de obras, equipamiento y prestaciones de servicios, se ajustarán a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios aprobado por el Directorio Nacional.

Cada Directorio, en el ámbito de sus competencias, fijará los criterios de distribución de ingresos y gastos atendiendo a la necesidad de garantizar el funcionamiento adecuado de las



estructuras y actividades de la institución en sus distintos niveles territoriales y la correcta ejecución de los presupuestos aprobados,

Art. 135.- El Balance y Estados Financieros: Hasta el 15 de diciembre del año en ejercicio, el Presidente Provincial someterá al Directorio Nacional sus presupuestos anuales aprobados para el siguiente ejercicio económico. Respecto de las Juntas Cantonales, éstas presentarán al Directorio Provincial sus presupuestos anuales hasta el 1 de diciembre.

Art. 136.- Rendición de cuentas: Las Juntas Provinciales rendirán cuentas al Directorio Nacional hasta el 20 de febrero del año siguiente al ejercicio económico, a través de la presentación de sus estados financieros. Para el caso de las Juntas Cantonales, éstas lo harán al Directorio Provincial hasta el 31 de enero.

Art. 137.- Auditoria interna: Es obligación de Sede Central y de las Juntas Provinciales tener auditorias internas para controlar la correcta utilización de los medios disponibles, al servicio del cumplimiento de la misión institucional y de los fines generales de la institución sin limitación alguna.

El Directorio Nacional dictará normas de control interno y regulará aquellos procedimientos para que ésta sea efectiva.

Art. 138.- Auditoria externa: El Directorio Nacional determinará la realización de auditorías externas a las Juntas Provinciales de acuerdo al presupuesto aprobado de cada una de ellas.

Art. 139.- Patrimonio de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana: Los bienes muebles, derechos, cuotas y recursos de cualquier clase, adquiridos a título gratuito u oneroso, donados o legados de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana o de la Junta correspondiente, son de la Sociedad Nacional y no podrán ser vendidos, trasferidos, gravados, sino con la autorización del Directorio Nacional respectivo.

Todos los bienes figurarán a nombre de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana en los registros pertinentes, con indicación de la Junta Provincial en la que se encuentran.

Los recursos monetarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana deberán encontrarse depositados en cuentas bancarias, figurando como título de éstas el nombre de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y Junta Provincial correspondiente.

Art.- 140.- Afectación de bienes: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto, los bienes muebles e inmuebles que constituyen el Patrimonio de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, sólo podrán ser gravados y vendidos en virtud de Resolución del Directorio Nacional, previo informe del Directorio Provincial respectivo.

Las propuestas de adquisición, aceptación de donación, herencias o legados, subvenciones públicas y demás formas de incremento patrimonial, o la realización de obras de mejoramiento y readecuación de inmuebles serán autorizadas por el Directorio Nacional o Provincial respectivamente.



La venta o afectación de los bienes muebles de ínfima cuantía de las Juntas Cantonales y Provinciales, cuyo valor no exceda los USD \$ 20.000, requerían autorización del Directorio Provincial.

Art. 141.- Cuentas bancarias: La apertura y cancelación de cuentas, activas o pasivas, en entidades de crédito habrá de ser autorizada por el Presidente del Directorio respectivo.

Para el libramiento de órdenes sobre dichas cuentas se exigirán al menos dos firmas conjuntas, una de las cuales será la del Presidente del Directorio o su delegado, y la otra del Director Financiero o Tesorero.

Art. 142.- Inventario del Patrimonio: El Secretario General de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana mantendrá un inventario del patrimonio de la institución a nivel nacional, actualizado al 31 de diciembre de cada año.

En cada Directorio Provincial también se mantendrá un inventario del patrimonio de la Cruz Roja Ecuatoriana a nivel de la provincia que será remitido al Secretario General de la Sociedad Nacional.

Art. 143.- Inventario de bienes inmuebles: El inventario de bienes inmuebles deberá incluir la fecha de adquisición o enajenación de los bienes, los gravámenes que existan sobre éstos, así como el costo de su adquisición y, en caso de enajenación, el precio o contraprestación obtenido por ésta; asimismo deberá contemplar, tanto el costo de las mejoras y adecuaciones, como el de las bajas o retiros, con las fechas correspondientes, desde su adquisición hasta su enajenación.

Deberá reflejar también los valores actualizados a precios de mercado de los bienes inmuebles, su situación jurídica y el estado de cargas y/o gravámenes. Igualmente deberá mantenerse un fichero-archivo en el que se custodien los justificantes de alta y baja de los inmuebles.

Para el mantenimiento actualizado del inventario de bienes inmuebles, los Presidentes Nacional y Provincial deberán remitir anualmente al Secretario General de la institución, el detalle de los inmuebles afectados en ese período, complementando los datos y documentos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Art. 144.- Inventario de bienes muebles: El inventario de bienes muebles deberá incluir además de las identificaciones de cada bien, las fechas de alta y baja de los bienes, con indicación del costo de la adquisición y del precio o contraprestación obtenido en caso de baja por enajenación.

En el supuesto de la existencia de títulos-valores o de efectos o valores representados en anotaciones en cuenta, deberá indicarse su número, clase, entidad emisora, serie, numeración y demás datos identificativos.

Los Presidentes deberán mantener un inventario permanente de las existencias de sus activos, actualizadas y valoradas al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con criterios generalmente aceptados en las normas contables.



Art. 145.- Herencias y legados: El Presidente de Cruz Roja Ecuatoriana y los Presidentes Provinciales podrán aceptar herencias y legados para su integración en el Patrimonio de la institución a nombre de la Sociedad Nacional, previo beneficio de inventario.

Los Presidentes de aquellas Juntas en cuya jurisdicción se produzcan herencias o legados a favor de la institución, darán inmediato aviso a la Secretaría General para el registro correspondiente.

Por Resolución del Directorio Nacional, se dictarán normas sobre los procedimientos a seguir en materia de registro y criterios de valoración de los legados y herencias en favor de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Directorio Nacional de Cruz Roja Ecuatoriana dictará cuantas resoluciones y disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Reglamento General, dando cuenta de su contenido a las Juntas Provinciales.

SEGUNDA: Se derogan todas las normas de régimen interno de Cruz Roja Ecuatoriana de igual o inferior rango a este Reglamento, en cuanto se opongan a las mismas.

TERCERA: El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente a su aprobación por el Directorio Nacional.

El presente texto ha sido aprobado por el Directorio Nacional en sesión ordinaria del 30 de junio del 2016.

Lo certifico.

Sr. William Parra Ponce

SECRETARIO GENERA